

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 16 de enero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No.12

RAD.004-2023-00002-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL de "DE CANCELACIÓN DE TRASLAPO CARTOGRÁFICO DE UNOS INMUEBLES Y DEFINICIÓN DE SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA"**, formulada por el señor RAMIRO PRADO VELASQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Después de su estudio, se observa:

- La demanda no cumple con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 5 teniendo en cuenta que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.
- En cuanto las pruebas, fueron relacionados que no fueron aportados tales como los denominados "*dictamen pericial topográfico de ubicación por coordenadas de todos los predios, obrante en la prueba trasladada*", y "*certificación de bien de uso público*". Como tampoco es posible establecer cuales documentos hacen parte de la llamada "*Prueba trasladada: copia del expediente # 4161.050.9. 6.003 – 2021, de la Inspección Rural del Corregimiento Los Andes.*"

Asimismo, los certificados de tradición allegados se encuentran todos desactualizados.

- No se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho. Recuérdese que no se trata solo de enunciar normas, sino que debe hacerse una exposición completa del porqué las invocadas contienen el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es decir, del porqué son el sustento de las pretensiones de la demanda.
- El señor RAMIRO PRADO VELASQUEZ, carece del derecho de postulación que regula el artículo 73 del CGP, puesto que no acredita la calidad de abogado que predica para actuar en causa propia, lo cual únicamente se logra con exhibición de la tarjeta profesional expedida por el CS de la J.
- El señor RAMIRO PRADO VELASQUEZ, dice actuar como agente oficioso de CARLOS HERNANDEZ HINCAPIÉ, sin embargo, no se advierte circunstancia alguna que indique que este último no tenga la capacidad para disponer de sus derechos y así

comparecer por sí misma al proceso otorgándole poder a un abogado que lo represente. Deberá aclararse esta situación.

- La parte demandante omitió informar con la demanda la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte demandante no cumple con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual ordena que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*.
- Aun cuando las pretensiones no sean económicas, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles involucrados, por lo tanto, deberá la parte demandante allegar el documento indicado correspondiente a cada bien, actualizados al año en curso y así determinar la cuantía, y por ende la competencia de este juzgado.

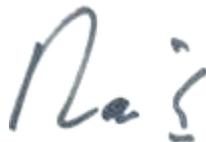
Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **004** DE HOY **17 ENE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria